



76

Eje. No. 2018-0239

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintiuno (21) de enero de dos mil Veintiuno (2021)

Vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P y como quiera que la liquidación de crédito aportada por el apoderado de la parte demandante se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho imparte su **APROBACIÓN.**

Procédase por secretaría a dar cumplimiento al numeral **cuarto** de la providencia calendada 2 de septiembre de 2019, para tal efecto se señala \$3.314.566, por concepto de Agencias en Derecho conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.003, hoy <u>12 2 ENE. 2021</u> 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaría

SR.



Ejecutivo. No. 2019-0179

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintiuno (21) de enero de dos mil Veintiuno (2021)

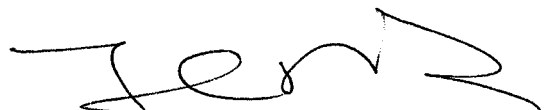
Acreditada la calidad de apoderado de la parte actora, del abogado Juan Manuel Gómez Arenas, dentro del proceso N° 2018-212, que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Chía, el Despacho; DISPONE:

Por Secretaría fíjese fecha y hora, para que el citado profesional del derecho revise el presente expediente, debido a que no se accederá a su solicitud de enviar copias digitalizadas del mismo.

De otra parte, se le informa que a la solicitud de embargo de remanentes, este Juzgado le dio trámite y para el efecto remitió oficio N° 2365/2019, al Juzgado 1° Civil Municipal de Chía, el cual fue radicado en esa Dependencia el pasado 30 de octubre de 2019., y en él, se le informa que se tuvo en cuenta dicha cautela.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No.03, hoy	122 ENE. 2021 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria	

SR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintiuno (21) de enero de dos mil Veintiuno (2021)

Respecto del memorial presentado por la parte actora en el folio que antecede, el Despacho se pronuncia como sigue:

No se accede a la solicitud de secuestro, sobre el derecho real de usufructo que tiene la demandada en el inmueble identificado con folio de matrícula N° 50N-20181928, por cuanto a la fecha no ha sido decretado tal embargo, pues como se puede observar, a folio 2 del C.2., se decretó la medida de embargo y secuestro del derecho real de dominio que supuestamente ostentaba la ejecutada sobre el inmueble.

Ahora bien, en la anotación N° 10 del certificado de tradición del inmueble, no queda claro que es lo que se está embargando, esto debido a la confusión de la medida cautelar que fue solicitada por la parte actora, pues desde el comienzo ha debido solicitar el decreto del embargo sobre el usufructo.

De otra parte y como quiera que en el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 50N-20181928, se observa en la anotación N° 7 una Hipoteca con cuantía indeterminada constituida a favor de NUBIA PEÑA GUTIERREZ, se ORDENA citar a la mencionada persona natural, para que en el término de veinte (20) días hábiles siguientes a la notificación, haga valer sus derechos conforme lo establece el inciso 1° del artículo 462 del C. G. del P.

Para tal efecto, se surtirá la notificación personal del acreedor hipotecario, conforme lo establece el artículo 291 y s.s., del C. G. del P, en concordancia con el Inc. 1° del artículo 462 ibídem.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.03, hoy 21 de enero de 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



Eje. No. 2019-0545
C. Amparo P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintiuno (21) de enero de dos mil Veintiuno (2021)

En cuanto al anterior escrito, el Despacho al verificar las diligencias debe efectuar un FUERTE LLAMADO DE ATENCIÓN a todos los empleados de la secretaría del Juzgado, por cuanto no se informó respecto de la devolución de la comunicación enviada al abogado que fue designado como abogado de pobres.

Como quiera que no se logró la comunicación, este despacho designa como nuevo abogado de pobre a la doctora FANNY ESTHER VILLAMIL. Para tal efecto, remítase la comunicación respectiva, efectuando las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE

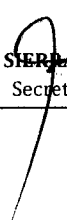
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.03, hoy 22 ENE. 2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



C6

Eje No. 2019-0596

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintiuno (21) de enero de dos mil Veintiuno (2021)

Conforme a las documentales arrimadas por parte del Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta – Cundinamarca, el Despacho se pronuncia como sigue:

SE REQUIERE, a la parte actora dentro de este asunto, para que realice los trámites pertinentes en aras de que el señor JORGE ENRIQUE CANASTO ROJAS otorgue poder a un profesional del derecho que lo represente en las presentes diligencias; lo anterior, con base en la Sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta – Cundinamarca.

Cumplido lo anterior, el profesional del derecho designado deberá comparecer a este estrado judicial a fin de cumplir con el acto contemplado en el numeral 2º del auto de 15 de julio del año anterior.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.03, hoy 22 ENE 2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



76

Eje. No. 2019-0641

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintiuno (21) de enero de dos mil Veintiuno (2021)

En cuanto a la anterior solicitud de emplazamiento, previamente a resolver sobre la misma, la parte interesada deberá intentar la notificación a la otra dirección manifestada en el escrito militante a folio 26, esto es la TV 7 B # 16 A -52 en la municipalidad de Chía.

Lo anterior por cuanto solo se acreditó la remisión de la citación a la otra dirección indicada en el escrito antecedente.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.03, hoy 22 ENE. 2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



35

Eje. No. 2019-0734

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintiuno (21) de enero de dos mil Veintiuno (2021)

Revisada la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante (Fls. 23-32 C.1),
SE DISPONE:

No tener en cuenta la liquidación, debido a que la parte interesada no la realiza de acuerdo a lo determinado en el mandamiento de pago, conforme lo prevé el artículo 446 del C. G. del P.

Obsérvese que en la liquidación aportada, se liquidan cuotas de administración por periodos que no fueron tenidos en cuenta en el mandamiento de pago librado en este proceso, periodos como por ejemplo del 2016.

Así mismo, debe advertirse que no resulta clara la tabla presentada, pues señala unos ítems de valores cargados y pagos, pero no se entiende si la parte ejecutada realizó o no abonos a la obligación.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.03, hoy 12 2 2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



15/

Eje. No. 2019-0734
Medidas cautelares

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintiuno (21) de enero de dos mil Veintiuno (2021)

Respecto de la solicitud presentada por la parte ejecutante, el Despacho se pronuncia como sigue:

Se le recuerda a la apoderada que el Juzgado no fija fecha y hora para realizar la diligencia de secuestro, toda vez que se comisiona al Alcalde Municipal o su delegado para que la realice.

Ahora bien, como quiera que el Despacho Comisorio se encuentra elaborado, **por secretaría**, remítase el mismo al correo de la apoderada demandante.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

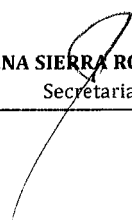

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.03, hoy 22 ENE. 2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

SR.



26

Interrogatorio de P. No. 2019-0791

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Respecto del memorial presentado por la parte activa, el Despacho se pronuncia como sigue:

Téngase en cuenta la manifestación del abonado telefónico de la parte absolvente manifestado bajo la gravedad de juramento por el solicitante de la prueba anticipada.

Por lo anterior el Juzgado **RESUELVE:**

SEÑALAR la hora de las 11 AM, del día DIECIOCHO (18) del mes de FEBRERO de 2021 para llevar acabo el interrogatorio de parte.

Efectúese la citación al absolvente en la forma establecida en el artículo 200 en concordancia con el 183 del Código General del Proceso, o conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020, en todo caso deberá aclarar por medio que norma realizará la notificación.

Previo a la fecha señalada, se deberán allegar los correspondientes comprobantes de la notificación.

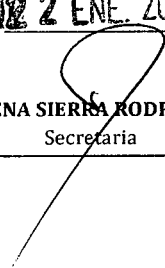
NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.003, hoy 12 2 ENE. 2021. 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



95

Eje No. 2020-058

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintiuno (21) de enero de dos mil Veintiuno (2021)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

Verificado que el proceso ejecutivo de alimentos con radicado N° 2019-593, y que cursa en esta Dependencia Judicial, actualmente sigue activo, se hace necesario **oficiar** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona - Norte, para que sirva corregir el folio de matrícula inmobiliaria N° 50N- 20429669, en el sentido de cancelar el embargo por cuenta de este proceso y dejar con vigencia el embargo decretado en el proceso ejecutivo de alimentos citado, el cual conforme al artículo 134 del Código de la Infancia y Adolescencia, tiene prelación.

Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.03, hoy <u>22 ENE 2021</u> 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria
--

SR.



Eje. No. 2020-0103
C. Principal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintiuno (21) de enero de dos mil Veintiuno (2021)

Respecto de la solicitud que antecede, el Despacho se pronuncia como sigue:

Por ser procedente lo solicitado, es del caso aceptar la nueva dirección electrónica aportada, la cual es: mdelrv@gmail.com, para notificar al demandado LUIS ALFONSO FISCO CABRERA.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.03, hoy <u>22 ENE 2021</u> 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria
--

SR.



65

Restitución I. 2020-0208

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

El demandado MARCELO ANTONIO ARÉVALO RODRIGUEZ, se pronunció en tiempo respecto de la reforma de la demanda, presentando nuevamente contestación y formulando excepciones de mérito, en consecuencia; SE DISPONE:

1.- DAR traslado al demandante por el término de TRES (3) DÍAS, para que se pronuncie en lo pertinente (artículo 391 del Código General del Proceso).

Se le informa al apoderado demandante, que el demandado será escuchado en este trámite por haber cancelado la totalidad de los cánones al mes de enero del 2021.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-2-

TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.03 hoy 22 ENE. 2021 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria

SR.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Respecto del memorial presentado por la parte demandante, el Despacho se pronuncia como sigue:

- 1.- Por ser procedente lo solicitado, de conformidad con el inciso 5° del numeral 4° del artículo 384 del C. G. del P., **se ordena la entrega de los títulos** a la parte demandante o a su apoderado con facultad de recibir, que se encuentran a disposición de este Despacho y por cuenta del presente asunto, conforme se observa en el informe de títulos del Banco Agrario. Secretaría proceda de conformidad.
- 2.- Respecto de los requerimientos solicitados, el Despacho no accede a los mismos por carecer de fundamento jurídico.
- 3.- Respecto de la sentencia anticipada, debe informársele al apoderado que dicha prerrogativa resulta prematura, puesto que hasta ahora se correrá traslado de las excepciones de fondo planteadas por la pasiva.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-2-

TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.03 hoy <u>22 ENE 2021</u> 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria
--

SR.



10

Eje. No. 2020-0209

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintiuno (21) de enero de dos mil Veintiuno (2021)

Mediante proveído calendado trece (13) de julio de dos mil veinte (2020), el Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de FLOR MARIA MURILLO NIÑO **contra** FERNANDO GIL GARCIA y CLAUDIA GIL GARCIA (Fl.8 C.1.).

FERNANDO GIL GARCIA y CLAUDIA GIL GARCIA, quienes ostentan la calidad de demandado, fueron notificados personalmente del mandamiento, el 10 de diciembre de 2020 (Fl.9 C.1), según lo establecido en el artículo 291 del C. G. del P., sin que dentro del término que la Ley le concede, contestaran la demanda o formularan excepciones.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso o de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma y términos del mandamiento ejecutivo calendado trece (13) de julio de dos mil veinte (2020) a favor de FLOR MARIA MURILLO NIÑO **contra** FERNANDO GIL GARCIA y CLAUDIA GIL GARCIA.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: Condenar en costas al demandado, para tal efecto se señala \$750.000, por concepto de Agencias en Derecho conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016, por secretaria practíquese la liquidación de las mismas.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.003, hoy 22 ENE. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIENRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.

Eje A. No. 2020-0215

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Vencido el traslado de las excepciones de mérito propuestas; de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso se DISPONE:

CITAR, a las partes a la audiencia en la que se realizarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., en lo pertinente.

Se DECRETAN, las siguientes PRUEBAS:

A SOLICITUD DE LA PARTE DEMANDANTE.

1.- INTERROGATORIO DE PARTE

Que absolverá la demandada JACQUELINE HERNANDEZ QUIJANO (Fl. 72 reverso C.1).

2.- DOCUMENTALES

Las relacionadas en el acápite de medios de prueba de la demanda y en el escrito mediante el cual recorrió las excepciones presentadas (Fls. 8 y 72 reverso C.1).

A SOLICITUD DE LA PARTE DEMANDADA

1.- TESTIMONIAL

Que rendirá la señora BLANCA MIRIAM QUIJANO DE HERNANDEZ (Fl.69 reverso C.1)

2.- DOCUMENTALES

Las relacionadas en el escrito mediante el cual contestó la demanda y formuló excepciones de mérito. (Fls.68-69 reverso C.1).

Para llevar a cabo ésta audiencia se fija la hora de las 10:30 AM, del día ONCE (11) del mes de FEBRERO del año 2021.

En caso de desarrollarse de forma virtual a través de la plataforma TEAMS, el organizador de la audiencia será el usuario "Juzgado 03 Civil Municipal - Cundinamarca - Chia" <j03cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

PARÁGRAFO: Para la adecuada conexión a la audiencia, las partes deberán verificar que tienen actualizado el correo electrónico, a través del cual les llegará la citación y el link de conexión.



Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría créese la audiencia en Teams y realícese las invitaciones a los abogados reconocidos.

PARÁGRAFO: De requerirse sustituciones de poderes o alguna situación especial, deberá allegarse al correo institucional al menos con una hora antes de comenzar la audiencia.

Si alguna de las partes no tiene las condiciones tecnológicas para conectarse vía remota a la audiencia, deberá informarlo al despacho con un (1) día de anticipación, y podrá asistir a las instalaciones del juzgado a la fecha y hora de la audiencia, donde se le brindarán las condiciones para que participe de la misma.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.003, hoy **22 ENE. 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



55

Sucesión. No. 2020-0344

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintiuno (21) de enero de dos mil Veintiuno (2021)

Respecto de la solicitud que antecede, el Despacho se pronuncia como sigue:

No se accede a la solicitud de reconocimiento deprecada por el señor JOSE LEONARDO BUENO ROJAS, debido a que no logró demostrarle al Juzgado su calidad de asignatario dentro de este asunto, o si quiera, que es una de las personas interesadas de que trata el artículo 1312 del Código Civil.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No.03, hoy	22 ENE. 2021 08:00 a.m.
 LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria	

SR.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintiuno (21) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84, numeral 1º del artículo 93 en concordancia 422 del Código General del Proceso, El Juzgado,

Libra mandamiento de pago por vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra de **VICTOR MANUEL SÁNCHEZ LÓPEZ**, por las siguientes cantidades y conceptos contenidos en el título valor aportado como base de la presente acción.

PAGARÉ No. 207419294616-4960840032221706

A. Obligación No. 207419294616

1.- Por la suma de **\$65'763.118,44 M/cte**, por concepto de capital de la obligación mencionada.

2.- Por la suma de **\$4'379.278,40 M/cte**, por concepto de intereses de plazo sobre el capital del numeral anterior.

3.- Por los intereses moratorios liquidados a partir del vencimiento del título ejecutivo presentado, esto es del 7 de marzo de 2020 hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

4.- Por la suma de **\$652.647** por concepto de otras sumas

PARÁGRAFO: Se niega el mandamiento respecto del concepto de intereses de mora por \$473.095,84 por cuanto los intereses moratorios solo pueden ser cobrados a partir del vencimiento del documento cartular presentado.

B. Obligación No. 4960840032221706

5.- Por la suma de **\$8'903.764 M/cte**, por concepto de capital de la obligación mencionada.

6.- Por la suma de **\$583.390 M/cte**, por concepto de intereses de plazo sobre el capital del numeral anterior.

7.- Por los intereses moratorios liquidados a partir del vencimiento del título ejecutivo presentado, esto es del 7 de marzo de 2020 hasta el día en que se verifique



el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

8.- Por la suma de **\$38.290** por concepto de otras sumas

PARÁGRAFO: Se niega el mandamiento respecto del concepto de intereses de mora por \$24.291 por cuanto los intereses moratorios solo pueden ser cobrados a partir del vencimiento del documento cartular presentado.

PAGARÉ No. 4455538039

9.- Por la suma de **\$41'290.295,87 M/cte**, por concepto de capital de la obligación mencionada.

10.- Por la suma de **\$4'597.571,28 M/cte**, por concepto de intereses de plazo sobre el capital del numeral anterior.

11.- Por los intereses moratorios liquidados a partir del vencimiento del título ejecutivo presentado, esto es del 7 de marzo de 2020 hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

12.- Por la suma de **\$553.834,48** por concepto de otras sumas

PARÁGRAFO: Se niega el mandamiento respecto del concepto de intereses de mora por \$164.609,26 por cuanto los intereses moratorios solo pueden ser cobrados a partir del vencimiento del documento cartular presentado.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

Reconocer personería al Dr. LUIS EDUARDO GUTIERREZ ACEVEDO, como representante procesal de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA – CUNDINAMARCA

21

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL	
CHÍA, Cundinamarca	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No.03, hoy	12 2 ENE 2021 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ	
Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiuno (21) de enero de dos mil Veintiuno (2021)

En consideración a que la presente demanda fue subsanada en debida forma, reúne los requisitos de forma que le son propios y a ella se aporó título ejecutivo con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso el Juzgado obrando de conformidad con lo dispuesto por el artículo 431 ibídem,

RESUELVE:

LIBRAR mandamiento ejecutivo en la modalidad de MÍNIMA CUANTÍA - ÚNICA INSTANCIA:

PRIMERO: A favor de BANCO DE BOGOTÁ y en contra de EDWARD JOSE CHIRVA PRADA para que este pague a aquella entidad dentro de los cinco (5) días siguientes a partir de la notificación de este auto, las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ 455031027

1. Por concepto de las cuotas en mora que a continuación se describe su valor y fecha de exigibilidad y que arrojan un total de TRES MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON 48/100 (\$3'317.327,48 MC/TE)

CUOTA	CAPITAL	VENCIMIENTO
1	\$ 134.178,46	19/04/2019
2	\$ 137.095,72	19/05/2019
3	\$ 140.076,41	19/06/2019
4	\$ 143.121,91	19/07/2019
5	\$ 146.233,61	19/08/2019
6	\$ 149.412,98	19/09/2019
7	\$ 152.661,46	19/10/2019
8	\$ 155.980,58	19/11/2019
9	\$ 159.371,86	19/12/2019
10	\$ 162.836,87	19/01/2020
11	\$ 166.377,21	19/02/2020
12	\$ 169.994,53	19/03/2020
13	\$ 173.690,49	19/04/2020
14	\$ 177.466,81	19/05/2020
15	\$ 181.325,24	19/06/2020
16	\$ 185.267,55	19/07/2020
17	\$ 189.295,58	19/08/2020
18	\$ 193.411,18	19/09/2020
19	\$ 197.616,26	19/10/2020



20	\$	201.912,77	19/11/2020
----	----	------------	------------

TOTAL	\$	3.317.327,48
-------	----	--------------

2. Por los intereses moratorios sobre cada uno de los capitales de las cuotas en mora, vencidas y no pagadas desde el día siguiente al de su vencimiento a la tasa máxima legal vigente certificada por la Superfinanciera hasta que se verifique su pago.
3. Por el saldo insoluto de la obligación de capital correspondiente a DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$18'564.591 MCT/E)
4. Por los intereses de mora sobre el saldo de capital descrito anteriormente desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se cancele en forma total la obligación, a las tasas máximas legales vigentes certificadas por la Superfinanciera

SEGUNDO: A favor de BANCO DE BOGOTÁ y en contra de EDWARD JOSE CHIRVA PRADA para que este pague a aquella entidad dentro de los cinco (5) días siguientes a partir de la notificación de este auto, las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ 11275369

1. Por el saldo insoluto de la obligación de capital correspondiente a SEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$6'582.895 MCT/E)
2. Por los intereses de mora sobre el saldo de capital descrito anteriormente desde el 10 DE NOVIEMBRE DE 2020 y hasta cuando se cancele en forma total la obligación, a las tasas máximas legales vigentes certificadas por la Superfinanciera

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma como se indica en el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, y adviértase que goza de diez (10) días para proponer excepciones.

Se reconoce personería procesal a la togada JESSICA CATHERINE CARTAGENA OCHOA en los términos y para el poder conferido.

Fuente normativa: Artículos 422, 424, 431 Código General del Proceso. Artículos 621, 709 y siguientes, Código de Comercio

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

29

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL	
CHÍA, Cundinamarca	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No.03, hoy	12 2 ENE. 2021 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ	
Secretaria	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintiuno (21) de Enero de dos mil Veintiuno (2021)

Observado el escrito subsanatorio, procede el despacho a pronunciarse como sigue:

El numeral segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, establece: “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”. (Subrayado y negrilla del Juzgado).

En este entendido, es pertinente aclarar que no dio estricto cumplimiento al requerimiento del mentado auto.

En conclusión, la demanda no se subsanó conforme a los pedimentos del auto inadmisorio.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no haber sido subsanada en debida forma, de conformidad al auto calendado once (11) de Diciembre de Dos mil Veinte (2020).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de Ley.

Notifíquese,
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.003, hoy 22 FNE 2021, 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

J.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintiuno (21) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84, numeral 1º del artículo 93 en concordancia 422 del Código General del Proceso, El Juzgado,

Libra mandamiento de pago por vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **FERNANDO NIETO** y en contra de **SEBASTIAN LÓPEZ GARCÍA**, por las siguientes cantidades y conceptos contenidos en la letra de cambio, aportada como base de la presente acción.

1.- Por la suma de **\$ 26.000.000,00, M/cte**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio sin número de fecha 15 de Noviembre de 2019, aportada como base de la presente ejecución.

2.- Por los intereses de plazo, causados desde el 15 de Diciembre de 2019 y hasta el la fecha de exigibilidad, es decir, el 12 de Marzo de 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

3.- Por los intereses moratorios, liquidados desde el día 13 de Marzo de 2020 y hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

Reconocer personería a la Dra. NELLY VICTORIA CONTRERAS PRIETO, como endosataria para el cobro jurídico.

Notifíquese

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA -7-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.03, hoy 12 de ENE. 2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintiuno (21) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Cumplidas las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, se
DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR, el EMBARGO y posterior SECUESTRO del vehículo
automotor de Placas WNM-551 de propiedad del demandado **SEBASTIAN LÓPEZ
GARCÍA**.

Para llevar a cabo la anterior medida se comunicara a la Secretaria de Tránsito y
Transporte de Cota – Cundinamarca.

SEGUNDO: DECRETAR, el EMBARGO y posterior SECUESTRO del vehículo
automotor de Placas WOT-492 de propiedad del demandado **SEBASTIAN LÓPEZ
GARCÍA**.

Para llevar a cabo la anterior medida se comunicara a la Secretaria de Tránsito y
Transporte de Cota – Cundinamarca.

Notifíquese

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

- 2 -

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.03, hoy 12 2 ENE 2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintiuno (21) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84, numeral 1º del artículo 93 en concordancia 422 del Código General del Proceso, El Juzgado,

Libra mandamiento de pago por vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **FERNANDO NIETO** y en contra de **SEBASTIAN LÓPEZ GARCÍA**, por las siguientes cantidades y conceptos contenidos en la letra de cambio, aportada como base de la presente acción.

1.- Por la suma de **\$ 26.000.000,00, M/cte**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio sin número de fecha 15 de Noviembre de 2019, aportada como base de la presente ejecución.

2.- Por los intereses de plazo, causados desde el 15 de Diciembre de 2019 y hasta el la fecha de exigibilidad, es decir, el 12 de Marzo de 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

3.- Por los intereses moratorios, liquidados desde el día 13 de Marzo de 2020 y hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

Reconocer personería a la Dra. NELLY VICTORIA CONTRERAS PRIETO, como endosataria para el cobro jurídico.

Notifíquese

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA -7-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.03, hoy <u>22 DE ENO. 2021</u> 08:00 a.m.  LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintiuno (21) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Por reunir los requisitos exigidos en los artículos 82 y s. s, y 384 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE, presentada por MARÍA FERNANDA TRUJILLO MANRIQUE contra SERVINGENIERIA R&J S.A.S.

SEGUNDO: TRAMÍTESE, la demanda por el procedimiento Verbal Sumario de Única Instancia, conforme a lo establecido en el numeral 9° del artículo 384 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 390 de la misma normatividad.

TERCERO: Por ser procedente la petición de la parte actora y conforme al numeral 5° del artículo 590 del Código General del Proceso, previamente a decretar las medidas solicitadas deberá prestar caución por la suma de \$ 2'300.000; caución que podrá ser prestada en cualquiera de las formas contempladas en el artículo 603 del C.G del P; dentro de los **CINCO (5) DÍAS**, siguientes a la notificación del presente auto.

CUARTO: NOTIFIQUESE, a la demandada, en la forma establecida en el artículo 291 y SS., del Código General del Proceso y dese traslado de la demanda y sus anexos por el término de DIEZ (10) DÍAS (art. 391 C.G.P.).

QUINTO: Reconocer personería a la Dra. ALEJANDRA RAMOS VARGAS, como apoderada de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.03, hoy 22 ENE. 2021 08:00 a.m.  LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintiuno (21) de Enero de dos mil Veintiuno (2021)

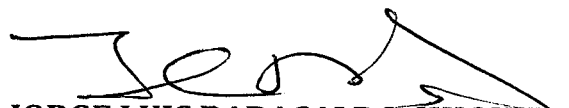
Conforme a lo establecido en el inciso 4º del art. 90 del Código de General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no haber sido subsanada de conformidad al auto calendado Once (11) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de ley; no obstante, se aclara que no fue aportado ningún documento original.

Notifíquese,
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.003 hoy **22 ENE 2021** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

L.s.r.



28

Ejecutivo de Alimentos No. 2020-0509

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintiuno (21) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la solicitud que antecede resulta procedente de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 151 y s.s. del C.G.P., el Despacho DISPONE:

1.- Conceder el amparo de Pobreza solicitado por la demandante CLAUDIA MARCELA CUBILLOS TORRES.

2.- SE DESIGNA, a Nelly V. Contreras, abogado que ejerce habitualmente la profesión en éste Municipio, para que represente a la señora CLAUDIA MARCELA CUBILLOS TORRES, en el presente asunto.

Por secretaría y mediante telegrama, cítese al auxiliar designado, para efectos de ser notificado en forma personal del contenido del presente auto, indicándosele que el cargo es de forzosa aceptación, debiendo pronunciarse sobre su aceptación o rechazo dentro de los tres (3) días siguientes a dicha notificación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de Ley (artículo 154 inciso 3º del C.G.P.).

Notifíquese

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.03, hoy 12 ENE. 2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r



Ejecutivo de Alimentos No. 2020-0509

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintiuno (21) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84, numeral 2º del artículo 93 en concordancia 422 del Código General del Proceso, El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE ALIMENTOS de MINIMA CUANTÍA en favor de **CLAUDIA MARCELA CUBILLOS TORRES** en representación de la menor **LUCIANA ROMERO CUBILLOS** contra **RICARDO ALEXANDER ROMERO TOVAR**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de **\$ 300.000,00** M/cte, por concepto de cuota alimentaria del mes de Febrero de 2020, conforme al acuerdo conciliatorio celebrado el 25 de Febrero 2020, en la Comisaria I de Familia de Chía.
- 2.- Por la suma de **\$ 150.000,00** M/cte, por concepto de saldo de la cuota alimentaria del mes de Marzo de 2020, conforme al acuerdo conciliatorio celebrado el 25 de Febrero 2020, en la Comisaria I de Familia de Chía.
- 3.- Por la suma de **\$ 300.000,00** M/cte, por concepto de cuota alimentaria del mes de Abril de 2020, conforme al acuerdo conciliatorio celebrado el 25 de Febrero 2020, en la Comisaria I de Familia de Chía.
- 4.- Por la suma de **\$ 100.000,00** M/cte, por concepto de saldo de la cuota alimentaria del mes de Mayo de 2020, conforme al acuerdo conciliatorio celebrado el 25 de Febrero 2020, en la Comisaria I de Familia de Chía.
- 5.- Por la suma de **\$ 300.000,00** M/cte, por concepto de cuota alimentaria del mes de Junio de 2020, conforme al acuerdo conciliatorio celebrado el 25 de Febrero 2020, en la Comisaria I de Familia de Chía.
- 6.- Por la suma de **\$ 300.000,00** M/cte, por concepto de cuota alimentaria del mes de Julio de 2020, conforme al acuerdo conciliatorio celebrado el 25 de Febrero 2020, en la Comisaria I de Familia de Chía.
- 7.- Por la suma de **\$ 250.000,00** M/cte, por concepto de saldo de la cuota alimentaria del mes de Mayo de 2020, conforme al acuerdo conciliatorio celebrado el 25 de Febrero 2020, en la Comisaria I de Familia de Chía.



8.- Por la suma de \$ 300.000,00 M/cte, por concepto de cuota alimentaria del mes de Septiembre de 2020, conforme al acuerdo conciliatorio celebrado el 25 de Febrero 2020, en la Comisaria I de Familia de Chía.

9.- Por la suma de \$ 300.000,00 M/cte, por concepto de cuota alimentaria del mes de Octubre de 2020, conforme al acuerdo conciliatorio celebrado el 25 de Febrero 2020, en la Comisaria I de Familia de Chía.

10.- Por los intereses moratorios de los anteriores capitales, desde la exigibilidad de cada uno y hasta que se realice el pago total de la obligación a la tasa estipulada en el artículo 1617 del Código Civil.

11.- por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen, desde la presentación de la demanda, es decir, el 23 de Noviembre de 2020, con sus respectivos intereses.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: DÉSELE el trámite del Proceso Ejecutivo de Alimentos.

TERCERO: OFÍCIESE a las Centrales de Riegos para efectos que tome nota de la situación de incumplimiento del pago de la obligación alimentaria.

SÚRTASE la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

Téngase en cuenta que la demandante **CLAUDIA MARCELA CUBILLOS TORRES**, actúa en nombre propio.

Notifíquese

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL Chía, Cundinamarca	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No.03, hoy	08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria	



29

Ejecutivo No. 2020-0510

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintiuno (21) de Enero de dos mil Veintiuno (2021)

Observado el escrito subsanatorio, procede el despacho a pronunciarse como sigue:

El numeral segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, establece: *"En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, **para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.** Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza".* (Subrayado y negrilla del Juzgado).

En este entendido, es pertinente aclarar que si bien el apoderado demandante, subsanó en debida forma el numeral 2, también es cierto que no dio estricto cumplimiento al numeral 1 del mentado auto.

En conclusión, la demanda no se subsanó conforme a los pedimentos del auto inadmisorio.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no haber sido subsanada en debida forma, de conformidad al auto calendarado Catorce (14) de Diciembre de Dos mil Veinte (2020).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de Ley.

Notifíquese,
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.003, hoy <u>12 2 ENE. 2021</u>, 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria
--

J.C.



Inmovilización y Entrega No. 2020-0511

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintiuno (21) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Reunidos los requisitos de que tratan artículo 60 Ley 1676 de 2013 y artículos 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto Reglamentario 1835 de 2015, el Juzgado

RESUELVE

ADMITIR, la anterior solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA, presentada por FINANZAUTO S.A. **contra** YEIMY DAHYANA OVIEDO DONOSO.

OFICIAR a las autoridades de policía correspondientes, para que se efectúe la inmovilización del vehículo de placas EMP-637, Marca TOYOTA, Línea PRADO, Modelo 2019, y se deje a disposición de la entidad FINANZAUTO S.A., en el parqueadero ubicado en la Avenida las Américas No. 50 -50 de la ciudad de Bogotá y/o en los enunciados en el escrito demandatorio a nivel nacional.

Reconocer personería al Dr. ANTONIO JOSÉ RESTREPO LINCE, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines descritos en el poder allegado.

Notifíquese

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.03, hoy **12 ENE. 2021** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintiuno (21) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84, numeral 2º del artículo 93 en concordancia 422 del Código General del Proceso, El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE ALIMENTOS de MINIMA CUANTÍA en favor de **LUNA TATIANA CUERVO RODRIGUEZ** contra **JOSE GUILLERMO CUERVO LÓPEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de \$ **100.000,00** M/cte, correspondiente a 2 cuotas alimentarias, correspondientes a los meses de Noviembre y Diciembre de 2007, a razón de \$ 50.000,00 cada una, conforme al acuerdo conciliatorio celebrado en la Comisaria II de Familia de esta municipalidad.

2.- Por la suma de \$ **638.400,00** M/cte, correspondiente a 12 cuotas alimentarias, de Enero a Diciembre de 2008, a razón de \$ 53.200,00 cada una, conforme al acuerdo conciliatorio celebrado en la Comisaria II de Familia de esta municipalidad.

3.- Por la suma de \$ **687.552,00** M/cte, correspondiente a 12 cuotas alimentarias, de Enero a Diciembre de 2009, a razón de \$ 57.296,00 cada una, conforme al acuerdo conciliatorio celebrado en la Comisaria II de Familia de esta municipalidad.

4.- Por la suma de \$ **712.308,00** M/cte, correspondiente a 12 cuotas alimentarias, de Enero a Diciembre de 2010, a razón de \$ 59.359,00 cada una, conforme al acuerdo conciliatorio celebrado en la Comisaria II de Familia de esta municipalidad.

5.- Por la suma de \$ **740.796,00** M/cte, correspondiente a 12 cuotas alimentarias, de Enero a Diciembre de 2011, a razón de \$ 61.733,00 cada una, conforme al acuerdo conciliatorio celebrado en la Comisaria II de Familia de esta municipalidad.

6.- Por la suma de \$ **783.768,00** M/cte, correspondiente a 12 cuotas alimentarias, de Enero a Diciembre de 2012, a razón de \$ 65.314,00 cada una, conforme al acuerdo conciliatorio celebrado en la Comisaria II de Familia de esta municipalidad.

7.- Por la suma de \$ **815.280,00** M/cte, correspondiente a 12 cuotas alimentarias, de Enero a Diciembre de 2013, a razón de \$ 67.940,00 cada una, conforme al acuerdo conciliatorio celebrado en la Comisaria II de Familia de esta municipalidad.



8.- Por la suma de **\$ 851.964,00 M/cte**, correspondiente a 12 cuotas alimentarias, de Enero a Diciembre de 2014, a razón de \$ 70.997,00 cada una, conforme al acuerdo conciliatorio celebrado en la Comisaria II de Familia de esta municipalidad.

9.- Por la suma de **\$ 891.156,00 M/cte**, correspondiente a 12 cuotas alimentarias, de Enero a Diciembre de 2015, a razón de \$ 74.263,00 cada una, conforme al acuerdo conciliatorio celebrado en la Comisaria II de Familia de esta municipalidad.

10.- Por la suma de **\$ 953.532,00 M/cte**, correspondiente a 12 cuotas alimentarias, de Enero a Diciembre de 2016, a razón de \$ 79.461,00 cada una, conforme al acuerdo conciliatorio celebrado en la Comisaria II de Familia de esta municipalidad.

11.- Por la suma de **\$ 1.020.276,00 M/cte**, correspondiente a 12 cuotas alimentarias, de Enero a Diciembre de 2017, a razón de \$ 85.023,00 cada una, conforme al acuerdo conciliatorio celebrado en la Comisaria II de Familia de esta municipalidad.

12.- Por la suma de **\$ 1.080.468,00 M/cte**, correspondiente a 12 cuotas alimentarias, de Enero a Diciembre de 2018, a razón de \$ 90.039,00 cada una, conforme al acuerdo conciliatorio celebrado en la Comisaria II de Familia de esta municipalidad.

13.- Por la suma de **\$ 1.145.292,00 M/cte**, correspondiente a 12 cuotas alimentarias, de Enero a Diciembre de 2018, a razón de \$ 95.441,00 cada una, conforme al acuerdo conciliatorio celebrado en la Comisaria II de Familia de esta municipalidad.

14.- Por la suma de **\$ 404.668,00 M/cte**, correspondiente a 4 cuotas alimentarias, de Enero al mes de Abril de 2019, a razón de \$ 101.167,00 cada una, conforme al acuerdo conciliatorio celebrado en la Comisaria II de Familia de esta municipalidad.

15.- Por la suma de **\$ 1.000.000 M/cte**, correspondiente a las cuotas alimentarias atrasadas, señaladas en el Acta de Conciliación y que a la fecha no han sido canceladas.

16.- Por la suma de **\$ 2.500.000,00 M/cte**, correspondiente a 25 mudas de ropa dejadas de entregar, desde el año 2008 y hasta el mes de Abril de 2020, a razón de Dos (2) mudas de al año, por el valor aproximado de \$ 100.000,00 M/cte cada una.

17.- Por los intereses moratorios de los anteriores capitales, desde la exigibilidad de cada uno y hasta que se realice el pago total de la obligación a la tasa estipulada en el artículo 1617 del Código Civil.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: DÉSELE el trámite del Proceso Ejecutivo de Alimentos.

TERCERO: OFÍCIESE a las Centrales de Riegos para efectos que tome nota de la situación de incumplimiento del pago de la obligación alimentaria.



20/

SÚRTASE la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

Reconocer personería al Dr. JOSE GABRIEL QUECAN GARCÍA, como apoderado de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.03, hoy 20 de JULIO 2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintiuno (21) de Enero de dos mil Veintiuno (2021)

Observado el escrito subsanatorio, procede el despacho a pronunciarse como sigue:

El numeral segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, establece: “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”. (Subrayado y negrilla del Juzgado).

En este entendido, es pertinente aclarar que si bien el apoderado demandante, subsanó en debida forma el numeral 1, también es cierto que no dio estricto cumplimiento al numeral 2 del mentado auto.

En conclusión, la demanda no se subsanó conforme a los pedimentos del auto inadmisorio.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no haber sido subsanada en debida forma, de conformidad al auto calendarado Catorce (14) de Diciembre de Dos mil Veinte (2020).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de Ley.

Notifíquese,
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.003, hoy 22 ENE. 2021 08:00 a.m. LORENA SIENRA RODRIGUEZ Secretaria

J.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintiuno (21) de Enero de dos mil Veintiuno (2021)

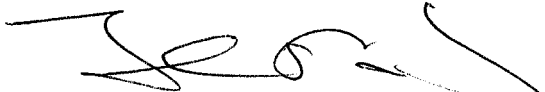
Conforme a lo establecido en el inciso 4º del art. 90 del Código de General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no haber sido subsanada de conformidad al auto calendado Catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de ley; no obstante, se aclara que no fue aportado ningún documento original.

Notifíquese,
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.003, hoy <u>22 ENE 2021</u> 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria

J.C.



27

Restitución No. 2020-0516

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintiuno (21) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Por reunir los requisitos exigidos en los artículos 82 y s. s, y 384 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE, presentada por IRENE SZAJOWICZ FINCA RAIZ S.A. contra CONSTRUCCIONES CIVILES INTEGRALES LTDA.

SEGUNDO: TRAMÍTESE, la demanda por el procedimiento Verbal Sumario de Única Instancia, conforme a lo establecido en el numeral 9° del artículo 384 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 390 de la misma normatividad.

TERCERO: NOTIFIQUESE, a la demandada, en la forma establecida en el artículo 291 y SS., del Código General del Proceso y dese traslado de la demanda y sus anexos por el término de DIEZ (10) DÍAS (art. 391 C.G.P.).

CUARTO: Reconocer personería a la Dra. DIANA JULIETH CASAS ORTIZ, como apoderada de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en 22 ENE. 2021 ESTADO No.03, hoy _____ 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria
--



Ejecutivo No. 2020-0516

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintiuno (21) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84, numeral 1º del artículo 93 en concordancia 422 del Código General del Proceso, El Juzgado,

Libra mandamiento de pago por vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **SERAFIN SANCHEZ ACOSTA** y en contra de **OMAR ANDRES FERNANDEZ**, por las siguientes cantidades y conceptos contenidos en la letra de cambio, aportada como base de la presente acción.

- 1.- Por la suma de **\$ 1.150.000,00, M/cte**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 01, aportada como base de la presente ejecución.
- 2.- Por los intereses de plazo, causados desde el 14 de Noviembre de 2018 y hasta el 14 de Abril de 2019, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- 3.- Por los intereses moratorios, liquidados desde el día 15 de Abril de 2019 y hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

Téngase en cuenta que el Doctor **SERAFIN SANCHEZ ACOSTA**, actúa en nombre propio, como endosatario en propiedad.

Notifíquese

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No.03, hoy	12 DE ENE. 2021 08:00 a.m.
 LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintiuno (21) de Enero de dos mil Veintiuno (2021)

Observado el escrito subsanatorio, procede el despacho a pronunciarse como sigue:

El numeral segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, establece: *“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, **para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.** Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”.* (Subrayado y negrilla del Juzgado).

En este entendido, es pertinente aclarar que si bien el apoderado demandante, subsanó en debida forma los numerales 2 y 3, también es cierto que no dio estricto cumplimiento al numeral 1 del mentado auto.

En conclusión, la demanda no se subsanó conforme a los pedimentos del auto inadmisorio.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no haber sido subsanada en debida forma, de conformidad al auto calendado Catorce (14) de Diciembre de Dos mil Veinte (2020).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de Ley.

Notifíquese,
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.003, hoy 22 DE 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

J.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiuno (21º) de Enero de dos mil Veintiuno (2021)

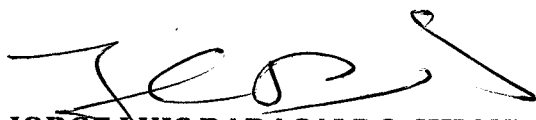
Conforme a lo establecido en el inciso 4º del art. 90 del Código de General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no haber sido subsanada de conformidad al auto calendarado Catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de ley; no obstante, se aclara que no fue aportado ningún documento original.

Notifíquese,
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.003 hoy **18 2 ENE 2021** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



33

Ejecutivo. No. 2020-524

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiuno (21) de enero de dos mil Veintiuno (2021)

En consideración a que la presente demanda fue subsanada en debida forma, reúne los requisitos de forma que le son propios y a ella se aportó título ejecutivo con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso el Juzgado obrando de conformidad con lo dispuesto por el artículo 431 ibídem,

RESUELVE:

LIBRAR mandamiento ejecutivo en la modalidad de MENOR CUANTÍA

PRIMERO: A favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de DIEGO FERNANDO TORRES ESPINOSA para que este pague a aquella entidad dentro de los cinco (5) días siguientes a partir de la notificación de este auto, las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ de 25 de julio de 2018

1. Por concepto de capital insoluto de la obligación equivalente a CUARENTA MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTITRES PESOS (\$40'241.923 MC/TE)
2. Por los intereses de mora sobre el saldo de capital descrito anteriormente desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se cancele en forma total la obligación, a las tasas máximas legales vigentes certificadas por la Superfinanciera

SEGUNDO: A favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de DIEGO FERNANDO TORRES ESPINOSA para que este pague a aquella entidad dentro de los cinco (5) días siguientes a partir de la notificación de este auto, las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ 520085207

1. Por el saldo insoluto de la obligación de capital correspondiente a QUINCE MILLONES TREINTA Y OCHO MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$15'038.057 MCT/E)
2. Por los intereses de mora sobre el saldo de capital descrito anteriormente desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se cancele en forma total la obligación, a las tasas máximas legales vigentes certificadas por la Superfinanciera

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma como se indica en el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, y adviértase que goza de diez (10) días para proponer excepciones.

Se reconoce personería procesal a la sociedad AECSA S.A. representada por la togada DIAN ESPERANZA LEON LIZARAZO en los términos y para el poder conferido por la demandante.

Fuente normativa: Artículos 422, 424, 431 Código General del Proceso. Artículos 621, 709 y siguientes, Código de Comercio

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

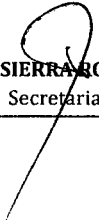

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.03, hoy 12/03/2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría



12

Ejecutivo No. 2020-0525

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintiuno (21) de Enero de dos mil Veintiuno (2021)

Conforme a lo establecido en el inciso 4º del art. 90 del Código de General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no haber sido subsanada de conformidad al auto calendado Catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de ley; no obstante, se aclara que no fue aportado ningún documento original.

Notifíquese,
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.003, hoy 12 2 ENE 2021, 08:00 a.m.  LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria

J.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiuno (21º) de Enero de dos mil Veintiuno (2021)

Conforme a lo establecido en el inciso 4º del art. 90 del Código de General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no haber sido subsanada de conformidad al auto calendado Catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de ley; no obstante, se aclara que no fue aportado ningún documento original.

Notifíquese,
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.003 hoy 19.2 ENE 2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintiuno (21) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Reunidos los requisitos señalados por los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, y allegados los documentos originales en el que consta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquidada de dinero;

Se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**, por vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA** a favor de **FINANCIERA DANN REGIONAL – COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.** en **contra** de **ALLENDALE S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de \$ **13.913.019,00 M/cte**, por concepto de capital contenido en el pagaré suscrito el 28 de Julio de 2015.
- 2.- Por la suma de \$ **169.629,00 M/cte**, por concepto de intereses corrientes, liquidados desde el 23 de Mayo al 21 de Junio de 2020.
- 3.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 23 de Junio de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

Se reconoce personería a la Dra. **DONNA XIOMARA LÓPEZ PRIETO**, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines descritos en el poder allegado.

Notifíquese

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.03, hoy 21 de Enero de 2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintiuno (21) de Enero de dos mil Veintiuno (2021)

Observado el escrito subsanatorio, procede el despacho a pronunciarse como sigue:

El numeral segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, establece: *“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, **para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.** Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”.* (Subrayado y negrilla del Juzgado).

En este entendido, es pertinente aclarar que si bien el apoderado demandante, subsanó en debida forma el numeral 3, con relación al numeral 2, pese a indicar que aporta copia de la demanda excluyendo, las pretensiones la misma no fue aportada con el memorial y también es cierto que no dio estricto cumplimiento al numeral 1 del mentado auto.

En conclusión, la demanda no se subsanó conforme a los pedimentos del auto inadmisorio.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no haber sido subsanada en debida forma, de conformidad al auto calendado Catorce (14) de Diciembre de Dos mil Veinte (2020).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de Ley.

Notifíquese,
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No.003, hoy	22 ENE 2021 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria	

J.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintiuno (21º) de Enero de dos mil Veintiuno (2021)

Conforme a lo establecido en el inciso 4º del art. 90 del Código de General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no haber sido subsanada de conformidad al auto calendarado Once (11) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de ley; no obstante, se aclara que no fue aportado ningún documento original.

Notifíquese,
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No.003 hoy	12 2 ENE. 2021 08:00 a.m.
 LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria	

L.s.r.



43

Servidumbre No. 2020-00543

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintiuno (21º) de Enero de dos mil Veintiuno (2021)

Conforme a lo establecido en el inciso 4º del art. 90 del Código de General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no haber sido subsanada de conformidad al auto calendarado Dieciséis (16) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de ley; no obstante, se aclara que no fue aportado ningún documento original.

Notifíquese,
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No.003 hoy 22 ENE. 2021	08:00 a.m.
 LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria	

L.S.r.



34

Ejecutivo No. 2020-0544

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintiuno (21) de Enero de dos mil Veintiuno (2021)

Observado el escrito subsanatorio, procede el despacho a pronunciarse como sigue:

El numeral segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, establece: *“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, **para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.** Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”.* (Subrayado y negrilla del Juzgado).

En este entendido, es pertinente aclarar que si bien el apoderado demandante, subsanó en debida forma los numerales 1 y 3, también es cierto que no dio estricto cumplimiento al numeral 2 del mentado auto.

En conclusión, la demanda no se subsanó conforme a los pedimentos del auto inadmisorio.

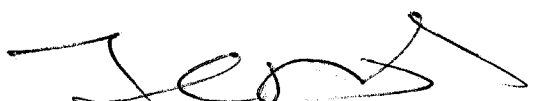
Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no haber sido subsanada en debida forma, de conformidad al auto calendarado Dieciséis (16) de Diciembre de Dos mil Veinte (2020).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de Ley.

Notifíquese,
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.003, hoy **22 ENE. 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

J.C.



15

Ejecutivo S. No. 2020-00546

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintiuno (21) de Enero de dos mil Veintiuno (2021)

Conforme a lo establecido en el inciso 4º del art. 90 del Código de General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no haber sido subsanada de conformidad al auto calendado Dieciséis (16) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de ley; no obstante, se aclara que no fue aportado ningún documento original.

Notifíquese,
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.003 hoy <u>12 2 ENE 2021</u> 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaría
--

L.s.r.



30

Eje. No. 2020-0547

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintiuno (21) de enero de dos mil Veintiuno (2021)

Como quiera que la presente demanda no fue subsanada, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del art. 90 del Código de General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no haber sido subsanada conforme se ordenó en el auto calendado dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.03, hoy <u>22 ENE 2021</u> 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria
--

SR.



41

Disminución Alimentos No. 2020-00548

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintiuno (21º) de Enero de dos mil Veintiuno (2021)

Conforme a lo establecido en el inciso 4º del art. 90 del Código de General del Proceso, dado que la parte demandante no cumplió con lo requerido en el auto próximo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no haber sido subsanada de conformidad al auto calendado Dieciséis (16) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de ley; no obstante, se aclara que no fue aportado ningún documento original.

Notifíquese,
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.003 hoy 22 ENE 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintiuno (21) de Enero de dos mil Veintiuno (2021)

Observado el escrito subsanatorio, procede el despacho a pronunciarse como sigue:

El numeral segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, establece: *“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, **para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.** Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”*. (Subrayado y negrilla del Juzgado).

En este entendido, es pertinente aclarar que si bien el apoderado demandante, subsanó en debida forma el numeral 1, también es cierto que no dio estricto cumplimiento al numeral 2 del mentado auto.

En conclusión, la demanda no se subsanó conforme a los pedimentos del auto inadmisorio.

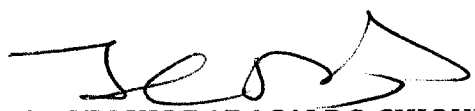
Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no haber sido subsanada en debida forma, de conformidad al auto calendado Dieciséis (16) de Diciembre de Dos mil Veinte (2020).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de Ley.

Notifíquese,
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No.003, hoy	22 ENE. 2021, 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria	

J.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintiuno (21) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Observado el escrito subsanatorio, procede el despacho a pronunciarse como sigue:

El numeral segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, establece: *"En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, **para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.** Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza".* (Subrayado y negrilla del Juzgado).

En este entendido, es pertinente aclarar que en el auto inadmisorio, se solicitó el Certificado de Tradición del vehículo de placas ABN - 909, y el mismo no fue aportado, adicionalmente con la presente solicitud no se adjuntó copia del Registro de Garantías Mobiliarias - Formulario de Registro de Ejecución.

En conclusión, la demanda no se subsanó conforme a los pedimentos del auto inadmisorio.

Por lo anterior, el Juzgado,

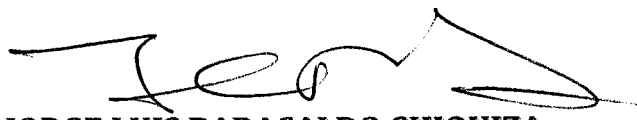
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no haber sido subsanada en debida forma, de conformidad al auto calendado Dieciséis (16) de Diciembre de Dos mil Veinte (2020).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de Ley.

Notifíquese

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.03, hoy 22 DE 2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintiuno (21º) de Enero de dos mil Veintiuno (2021)

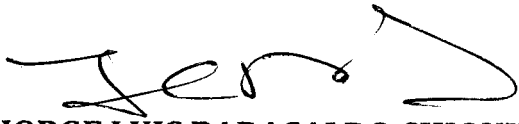
Conforme a lo establecido en el inciso 4º del art. 90 del Código de General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no haber sido subsanada de conformidad al auto calendarado Dieciséis (16) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de ley; no obstante, se aclara que no fue aportado ningún documento original.

Notifíquese,
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.003 hoy 22 ENE 2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



44

Monitorio No. 2020-00556

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintiuno (21º) de Enero de dos mil Veintiuno (2021)

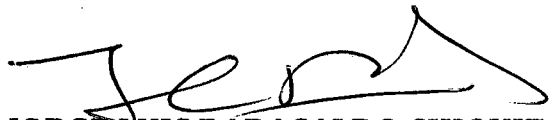
Conforme a lo establecido en el inciso 4º del art. 90 del Código de General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no haber sido subsanada de conformidad al auto calendado Dieciséis (16) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de ley; no obstante, se aclara que no fue aportado ningún documento original.

Notifíquese,
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.003 hoy **22 ENE. 2021** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



Eje. No. 2020-0558

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintiuno (21) de enero de dos mil Veintiuno (2021)

Como quiera que la presente demanda no fue subsanada, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del art. 90 del Código de General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no haber sido subsanada conforme se ordenó en el auto calendado dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.03, hoy <u>21 de Enero de 2021</u> 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria
--

SR.



Resolución de contrato. No. 2020-00559

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintiuno (21) de Enero de dos mil Veintiuno (2021)

Conforme a lo establecido en el inciso 4º del art. 90 del Código de General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no haber sido subsanada de conformidad al auto calendado Dieciséis (16) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de ley; no obstante, se aclara que no fue aportado ningún documento original.

Notifíquese,
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.003 hoy 12 2 ENE. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

L.s.r.



10

Ejecutivo. No. 2021-002

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintiuno (21) de enero de dos mil Veintiuno (2021)

Revisadas las presentes diligencias las cuales correspondieron por reparto a este Despacho judicial y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

D I S P O N E:

INADMITIR la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles so pena de rechazo, se subsane respecto de lo siguiente:

1. Allegue poder legalmente conferido por parte de la representante legal del conjunto residencial demandante, a favor de quien está presentado la demanda.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.03, hoy **22 ENE. 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



8

Ejecutivo. No. 2021-003

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintiuno (21) de enero de dos mil Veintiuno (2021)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

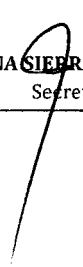
1. Aporte en original la letra de cambio suscrita el 1 de diciembre de 2018 por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto secretaria proceda de conformidad.
2. Indique el lugar de notificaciones físicas propias del demandante, salvo que el mismo resida en el mismo lugar donde el apoderado tiene su despacho.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.03, hoy <u>22 ENE. 2021</u> 08:00 a.m.  LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintiuno (21) de enero de dos mil Veintiuno (2021)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Aporte en original o en copia el contrato de arrendamiento objeto de la declaración judicial, por cuanto no obra dentro del expediente, ni tampoco fue remitido en medio digital. Para tal efecto secretaria proceda de conformidad.
2. Indique los linderos generales y especiales del inmueble a restituir.
3. Manifieste si es su intención perseguir la condena al pago de los cánones de arrendamiento adeudados. En caso afirmativo formule la pretensión que corresponda.
4. Como quiera que no hay solicitud de medidas cautelares, acredite la remisión previa de la demanda a la parte pasiva, al tenor de lo dispuesto en el Decreto legislativo 806 de 2020.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No.03, hoy	2 ENE. 2021 08:00 a.m.
LORENA SIENZA RODRIGUEZ Secretaria	



11

Restitución No. 2021-006

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintiuno (21) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Por reunir los requisitos exigidos en los artículos 82 y s. s, y 384 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE, presentada por VICTOR JULIO HERNÁNDEZ contra CLARA INES JIMÉNEZ RODRIGUEZ.

SEGUNDO: TRAMÍTESE, la demanda por el procedimiento Verbal Sumario de Única Instancia, conforme a lo establecido en el numeral 9° del artículo 384 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 390 de la misma normatividad.

TERCERO: Por ser procedente la petición de la parte actora y conforme al numeral 5° del artículo 590 del Código General del Proceso, previamente a decretar las medidas solicitadas deberá prestar caución por la suma de \$ 1'200.000; caución que podrá ser prestada en cualquiera de las formas contempladas en el artículo 603 del C.G del P; dentro de los **CINCO (5) DÍAS**, siguientes a la notificación del presente auto.

CUARTO: NOTIFIQUESE, a la demandada, en la forma establecida en el artículo 291 y SS., del Código General del Proceso y dese traslado de la demanda y sus anexos por el término de DIEZ (10) DÍAS (art. 391 C.G.P.).

QUINTO: Reconocer personería al Dr. JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ QUINTERO, como apoderado del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.03, hoy <u>14 FEB. 2021</u> 08:00 a.m.  LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria
--